

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2020-00064-00, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial **Dr. LEONARDO MARTINEZ LORA** contra **JULIO DEL CRISTO MEZA ATENCIA** , informándole que el día 9 de agosto del presente año el apoderado del demandante presentó desde el Email leopoldomartinez@lmartinezlora.com, memorial aportando notificación al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2021. Debe indicarse que desde el día 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante había aportado nueva notificación por aviso realizada al demandado el día 8 de mayo de 2021, en la cual adjuntó el auto de corrección del mandamiento de pago; no obstante, se omitió ponerlo en conocimiento de la señora juez. Así mismo, le informo que los días 4, 9 y 18 de agosto de 2021, reiteró las solicitudes de seguir adelante la ejecución con base en las notificaciones realizadas debidamente. Se informa que durante el nuevo término para contestar demanda, en virtud de haberse hecho nuevamente la notificación por aviso, el 8 de mayo de 2021, la parte ejecutada no presentó contestación de demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

Sucre, agosto 20 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario AD-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION No. 2020-00064-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. LEONARDO MARTINEZ LORA
DEMANDADO (A): JULIO DEL CRISTO MEZA ATENCIA
APODERADO DEMANDADO: Dr. RAFAEL DE JESUS VERGARA CASTILLA

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que a través de auto adiado el 14 de julio de 2021, esta judicatura indicó que analizados los anexos aportados por el demandante en el acto de notificación por aviso, se advirtió que no adjuntó el auto de fecha marzo 4 de 2021, mediante el cual, a instancia de parte, se ordenó la corrección del literal A), numeral 1º del auto de fecha 8 de octubre de 2020, en lo atinente al número de la obligación, proveído que es parte integrante del auto que dispuso la orden de pago. Dado lo anterior, se ordenó rehacer el acto de notificación por aviso, haciendo entrega del auto de fecha marzo 4 de 2021, a fin de que la actuación se efectuara en legal forma.

Resulta palmario que en dicho proveído esta judicatura incurrió en error, debido a que no tenía conocimiento de la existencia de memorial aportado el 19 de mayo de 2021, en el cual se acredita la realización de una notificación por aviso, efectuada el 8 de mayo de 2021, en la dirección indicada por el demandante como lugar de residencia del demandado, esto es, carrera 9 No.14 -242 de Sincé, Sucre, la cual fue recibida por Damaris G., con C.C. No. 64.867.993 el día 08/05/2021.

Se avizora que la empresa de servicio postal autorizado expidió constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, conforme lo dispone el artículo 292 ejusdem. Adicional a ello, se hizo entrega del auto que libró mandamiento de pago, el auto

de corrección del mandamiento de pago, demanda y anexos, documentales que cuentan con los cotejos de rigor.

Dado lo anterior, se advierte que si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez”*.

De acuerdo a lo señalado, estima esta Judicatura que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juzgador no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes, por lo cual esta judicatura considera pertinente enderezar la actuación, en virtud del control de legalidad descrito en el artículo 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, preceptivas que establecen el deber del funcionario judicial de verificar que las actuaciones procesales se hayan realizado conforme a derecho. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto proferido el 14 de julio de 2021.

Ahora bien, se avizora que el día 27 de abril del presente año, el ejecutado, a través de apoderado judicial, **RAFAEL DE JESUS VERGARA CASTILLA**, presentó contestación de demanda y solicitó la nulidad del mandamiento ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2020, en atención a que la obligación No. 72506370001714, no corresponde a la contraída por el demandado con la entidad bancaria y adicional a ello, propuso la excepción de mérito de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, bajo los mismos fundamentos.

Sobre el término para formulación de excepciones el Art. 442 del C.G.P. predica: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Se tiene entonces, que la primera notificación por aviso se realizó el día 07/04/2021 y el demandado formuló las excepciones el día 27/04/2021, por lo cual se configura extemporaneidad para su presentación, dado que el termino feneció el 22/04/2021, a las 5:00 p.m., puesto que debe contabilizarse al finalizar el día siguiente de la entrega de aviso. No obstante lo anterior y como quiera que el 8 de mayo de 2021, se rehizo la diligencia de notificación en debida forma, el encartado tenía nuevamente la oportunidad de presentar contestación de demanda o proponer medios exceptivos; sin embargo, no ejerció su derecho de contradicción, puesto que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en el correo de este Despacho no se ha registrado actuación de tal naturaleza por parte del ejecutado, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida pagaré No. 063706100005562 que respalda la obligación No. 725063700081714, no fue desvirtuada por la parte demandada, el juzgado en la parte resolutive del presente proveído procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, debe advertirse que en el memorial allegado el 27 de abril de 2021, por parte del demandado, se solicitó la nulidad del mandamiento de pago. En punto a este asunto debe precisarse que la figura jurídica de las nulidades procesales se encuentra regida por el principio de taxatividad, de manera que la circunstancia alegada no se adecúa en ninguna de las causales descritas en el artículo 133 del C.G.P. En todo caso, la irregularidad en torno al número de la obligación señalado en la orden de pago librada el 8 de octubre de 2020, fue corregida mediante auto adiado el 4 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efectos el auto adiado el 14 de julio de 2021, por las razones antes expuestas.

2º. Negar la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, de acuerdo a las motivaciones expuestas.

3º- Tener notificado por aviso al demandado JULIO DEL CRISTO MEZA ATENCIA, en relación con el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 08/10/2020 y auto que corrige el número de la obligación de fecha 04/03/2021, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los antes aludidos autos.

5º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P.).-

6º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS (\$1.413.327,2).**

7º Reconocer personería adjetiva al abogado RAFAEL DE JESUS VERGARA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.697, expedida en Corozal – Sucre y con T.P. No. 98.213, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA